

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, la Mtra. Flor Elvia García Dávila, Directora de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designada mediante oficio CNDH/CGSRAJ/10809/2024 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del
año 2025**

La Presidenta del Comité, inquireió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por mayoría de votos.

**VI. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de
acceso a la información y/o de datos personales:**

1. Folio 330030924001411

“CON SUSTENTO EN EL OFICIO 049977 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2024 RECIBIDO EL DIA DE AYER 3 DE DICIEMBRE DE 2024, ENVIADO POR LA PRIMERA VISITADURIA GENERAL DE LA CNDH, SOLICITO SOLICITO LA PRESENTACION DE LOS DIAGNOSTICOS DE HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA DESDE 2015 EN LA UMF 23 DE CIVAC, MORELOS Y DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS, EN DONDE SEÑALAN NOTAS MEDICAS QUE HACEN REFERENCIA AL DIAGNOSTICO Y CON TRATAMIENTO DE DIFERENTES MEDICAMENTOS, ASI MISMO AVALEN QUE EL CLOPIDOGREL, ATORVASTATINA, ACIDO ACETIL SALICILICO, METOPROLOL E HIDROCLOTIAZIDA SON PARA LA HIPERTENSION Y QUE MES A MES ME ENTREGAN Y TOMO EL MEDICAMENTO DE LOSARTAN CON BASE A LAS RECETAS MEDICAS EXPEDIDAS POR EL IMSS, INDICANDO FECHAS Y NUMERO DE RECETA. CONSIDERANDO QUE EL PROPIO IMSS CANCELO EL TRATAMIENTO DE LOSARTAN POR NO CONTAR CON LA HIPERTENSION QUE USTEDES DICEN ENTREGUEN LAS PRUEBAS QUE AVALEN SU DICHO EN EL CITADO OFICIO NO ACEPTO HOJAS DE CONTROL, REQUIERO LAS NOTAS MEDICAS Y ESTUDIOS QUE LOS AVALEN

Datos complementarios: PRIMERA VISITADURIA GENERAL DE LA CNDH.” (sic)

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez analizada la solicitud de mérito, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el oficio 049977 dentro del expediente de queja del que la persona solicitante es titular de los datos personales.

Sin embargo, dentro de la documental que obra en el expediente de queja, por cuanto hace al requerimiento relativo a: “[...] SOLICITO LA PRESENTACION DE LOS DIAGNOSTICOS DE HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA DESDE 2015 EN LA UMF 23 DE CIVAC, MORELOS Y DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS, EN DONDE SEÑALAN NOTAS MEDICAS [...] REQUIERO LAS NOTAS MEDICAS Y ESTUDIOS QUE LOS AVALEN [...]” (sic), se informa que, no se encontró expresión documental que dé respuesta a su ejercicio de acceso a datos personales.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con clave de control SO/005/2023, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Ejercicio de derechos ARCO. *Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.*”

Dicho lo anterior, al no existir “DIAGNOSTICOS DE HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA DESDE 2015 EN LA UMF 23 DE CIVAC, MORELOS Y DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS, EN DONDE SEÑALAN NOTAS MEDICAS así como NOTAS MEDICAS Y ESTUDIOS QUE LOS AVALEN” (sic), será necesario declarar la inexistencia de la información en el citado expediente ante el comité de Transparencia, tal y como lo dispone el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es importante mencionar que, la declaración de Inexistencia fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[...]"

*En términos de lo dispuesto en los artículos 53, segundo párrafo y 84, fracción III, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la Declaración de Inexistencia que sometió la **Primera Visitaduría General** respecto de la documental relativa a "[...] DIAGNOSTICOS DE HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA DESDE 2015 EN LA UMF 23 DE CIVAC, MORELOS Y DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS, EN DONDE SEÑALAN NOTAS MEDICAS [...] REQUIERO LAS NOTAS MEDICAS Y ESTUDIOS QUE LOS AVALEN [...]" (sic), requerida por la persona solicitante:*

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

La Primera Visitaduría General informa que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en la documental que obra dentro del expediente de queja, no se localizó la expresión documental relativa a "[...] DIAGNOSTICOS DE HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA DESDE 2015 EN LA UMF 23 DE CIVAC, MORELOS Y DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS, EN DONDE SEÑALAN NOTAS MEDICAS [...] REQUIERO LAS NOTAS MEDICAS Y ESTUDIOS QUE LOS AVALEN [...]" (sic)

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el criterio con clave de control: SO/004/2019, emitido por el Pleno del INAI, mismo que a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el criterio 4/19, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto de los documentos requeridos por el titular de los datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; **se deberá entregar a la persona solicitante del ejercicio del derecho de acceso a datos personales copia, de manera gratuita, del Acta de Comité** donde obre la presente resolución, previa acreditación de su identidad.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

2. Folio 330030924001417

"Solicito de la manera más atenta el expediente con la respuesta completa que dio ISSSTE a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, a mi queja: PRESIDENCIA OFICINA REGIONAL EN VERACRUZ, VER. EXPEDIENTE: CNDH/PRESI/2022/13887/Q

Datos complementarios: OFICINA REGIONAL EN VERACRUZ, VER. EXPEDIENTE: CNDH/PRESI/2022/13887/Q" (sic)

Una vez analizada la solicitud de mérito, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/PRESI/2022/13887/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el expediente referido, se advirtió que, obran datos personales de terceros; asimismo, al no contar con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente *CNDH/PRESI/2022/13887/Q*; por ello, con el propósito de proteger la identidad de terceras personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, ello conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante señalar que la **Oficina de Presidencia** sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el multicitado expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"[...]"

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Oficina de Presidencia**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente *CNDH/PRESI/2022/13887/Q*, requerido por la persona solicitante:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros:

Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de Seguridad Social de terceros:

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud):

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad de terceros:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

La narración es la parte del informe en la que se expone de forma ordenada los hechos no controvertidos y los controvertidos que consideramos han quedado probados, y sobre los que ha de recaer el fallo de la resolución judicial, misma que puede contener datos confidenciales.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de cama:

El número de cama es un dato que puede vincularse con la condición de salud del paciente, ya que en la misma constan registros y anotaciones sobre la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales; lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en el acta de defunción:

*El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, **lugar, fecha y hora de defunción**, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.*

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo de terceros:

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de nacimiento de terceros:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

En atención al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

(INAI), el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que proporcionar dicho dato ocasionaría un daño a los derechos de un tercero.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Escolaridad de terceros:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil de terceros:

Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; debido a lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

*Asimismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **improcedencia** relativa a la **solicitud de excepción de pago** señalada por la persona solicitante en el rubro de “Justificación para exentar pago” de la Plataforma Nacional de Transparencia donde menciona lo siguiente: “Actualmente (DATO PERSONAL), por cuidados a (DATO PERSONAL) que cursa con Diagnóstico de: (DATO PERSONAL). Elaborado por Neurólogo, Psicólogo y Médico Especialista en Medicina Familiar.” (sic), toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obra registro de que la persona solicitante cuente con una condición socioeconómica desfavorable; por lo que, se solicita no conceder la petición de justificación de exención de pago de la información requerida.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2022/13887/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, sexo de terceros, domicilio de terceros, edad de terceros, parentesco, número de Seguridad Social de terceros, estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud), nacionalidad de terceros, narración de hechos de terceros, número de cama, datos personales contenidos en el acta de defunción, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo de terceros, firma o rúbrica de terceros, fecha de nacimiento de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, escolaridad de terceros, ocupación de terceros y estado civil de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. En ese sentido, se le instruye a la **Oficina de Presidencia**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Respecto a la justificación para exentar el pago manifestada por la persona solicitante, se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO**, toda vez que el solicitante en su petición de excepción de pago no remite elementos suficientes sobre su condición socioeconómica con los que esta Unidad de Transparencia pueda valorar la omisión del cobro por la reproducción correspondiente, máxime que se advierte que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ya le otorgan un derecho de gratuidad en la emisión de las primeras 20 fojas tratándose de copias simples; asimismo, el criterio 02/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales le otorgan un derecho de gratuidad en la emisión de las primeras 20 fojas tratándose de copias simples o certificadas.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924001419

“Asunto: Solicitud de copia certificada de escrito presentado de manera personal en las instalaciones de Perfierico Sur, entre julio y diciembre del año 2011 por [Dato personal] y sin poder recordar exactamente el día en que se presentó.

Puede que haya utilizado el correo [Dato personal] y en ese entonces ella vivía en calle [Dato personal]. Los hechos que reporta tienen que ver con mi detención en situaciones algo turbias, para empezar porque me detuvieron en edomex y me presentaron y juzgaron como si esto hiebra

Medios de contacto:

[Dato personal] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Presente:

Por medio de la presente, me permito solicitar respetuosamente se me proporcione copia certificada del documento enviado en el año 2011 por [Dato personal], relacionado con una queja presentada ante esta honorable institución.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Dicho documento fue dirigido con el propósito de exponer posibles violaciones al debido proceso en mi caso y otras irregularidades observadas durante ese periodo. Agradeceré se me indique el procedimiento a seguir en caso de ser necesario proporcionar datos adicionales para facilitar la localización del expediente o de los registros correspondientes.

Quedo atento a cualquier información adicional o requerimiento que consideren pertinente. Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta. Atentamente, [Dato personal] Otras datos para facilitar su localización: [Dato personal].” (sic)

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó el documento solicitado. No obstante, una vez analizada la constancia se advirtió que obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los titulares que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que este Órgano Autónomo tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a los mismos, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Tercera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos a los cuales no se puede brindar acceso al solicitante:

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE
TERCEROS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN
PROPORCIONADA POR LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL:**

NOMBRE DE PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS Y/O TERCEROS: *El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.*

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DOMICILIO: *En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

PARENTESCO DE PERSONAS FÍSICAS: *El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

NARRACIÓN DE HECHOS: *En observancia al Criterio Específico CE/001/21 emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Nacional que para pronta referencia se incluye a continuación, la narración de hechos se clasifica como confidencial, toda vez que poner a disposición de terceros los testimonios de las personas víctimas, afectaría el derecho a la intimidad de estas últimas, en tanto que daría a conocer su voluntad de exponer a la autoridad competente su*

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

ámbito más privado, aunado a que su publicación las haría identificables contra su voluntad:

Criterio Específico CE/001/21:

"[...] Para el caso de que en la solicitud de acceso a la información pública realizada por terceros, únicamente se requiera la narración de hechos, la Unidad Responsable someterá para su consideración al Comité de Transparencia, la CLASIFICACIÓN de información como CONFIDENCIAL con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una vez confirmada por dicho Comité, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante la resolución de clasificación correspondiente."

NÚMERO TELEFÓNICO: *El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.*

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a la información relativa a la narración de hechos o detalles de las quejas, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

FIRMAS Y/O RÚBRICAS: *Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en la documental puesta a disposición, relativos a: nombre de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros; domicilio; parentesco de personas físicas; narración de hechos: número telefónico; y firmas y/o rúbricas.

TERCERO.- Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se les instruye a la **Tercera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante la documentación solicitada, en la que se protejan los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregado a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924001421

“Por este medio, solicito a quienes conforman la Unidad de Transparencia de la CNDH que me proporcionen lo siguiente: - Documento de respuesta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) relacionado al Expediente CNDH/2/2021/1758/Q expedido por su Presidencia (presidencia@colef.mx) durante el año 2022. Anteriormente esta solicitud (anexo .doc de la solicitud anterior) se había realizado el 07/06/2024 (folio 330030924000787) por esta misma plataforma, en donde se me notificó que no se podía proceder a la solicitud de la misma debido a que 1) debía acreditar

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

mi identidad de forma presencial en las oficinas de la UdT en CDMX, 2) que en el documento solicitado figuran nombres que debían ser censurados por cuestiones desconocidas y 3) no se contaban con los medios para el envío del documento de forma virtual a mi correo electrónico. Para la resolución de los mismos, anexo a esta solicitud: - Copia de mi INE para la identificación indirecta de mi identidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que hace innecesario mi presencia para la acreditación conforme a la resolución RRD 2036-24 JRV expedida en una solicitud de datos personales anterior realizada ante El Colegio de la Frontera Norte A.C. en fechas anteriores. En la resolución RRD 202, la autoridad resuelve que la interpretación de la ley garantiza mi identificación sin necesidad de presencialidad. De no ser suficiente los documentos anexos, espero se me pueda garantizar una reunión por videoconferencia para el mostrado de mi INE con el objetivo de garantizar mi derecho al acceso a la información. - El nombre de personas servidoras públicas en documentos personales no es necesaria su censura, particularmente si se busca conocer qué, quiénes y cómo han procedido las personas servidoras públicas en casos de corrupción/discriminación. Pero de ser necesario, acceso a que se haga la censura de quienes figuren en el documento con tal de garantizar mi derecho al acceso a la información. - El documento fue enviado virtualmente, hasta donde tengo entendido, por lo que simplemente necesito que se me reenvíe por correo electrónico. De no ser así, solicito que se me envíe la ficha de pago correspondiente para garantizar el envío del documento original o en copia por correo físico, con el objetivo de garantizar mi derecho al acceso a la información. Además, dudo bastante que en CNDH no cuenten con un scanner a través del cual digitalizar el documento y garantizar su envío; por lo que la excusa manifiesta en la solicitud anterior (folio 330030924000787) podría considerarse como un menanismo institucional que obstaculiza mi Acceso a la Justicia (con cargos penales de por medio), por lo que aprecio no se vuelva a utilizar semejante pretexto para no enviar el documento. Proporcionarme el documento solicitado con la mayor presteza posible es indispensable para el levantamiento de quejas, deuncias

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

y demandas ante El Colegio de la Frontera Norte A.C. tras haber sido expulsado injustificadamente. Existe un amparo con folio 1345000029246361023 que sustenta a la expulsión injustificada como un agravamiento a mis Derechos Humanos y Constitucionales, por lo que espero que la autoridad sea competente en esta ocasión para la resolución pronta del caso. Informo a quien lea esta Solicitud de Datos Personales que formo parte de la Red de Divulgación del PlanDAI implementado por el INAI/ITAIPCH anterior a su posible desaparición, por lo que soy conocedor de la Ley de Transparencia, así como de los mecanismos que las Instituciones pueden implementar para no garantizar el Derecho al Acceso a la Información de los ciudadanos. En ese sentido, espero puedan garantizar mi Derecho al Acceso a la Información, a riesgo de levantar una queja en su contra y, con ello, a largar aún más un proceso que esta comprometiendo ya el lapso retroactivo para la Reparación del Daño.” (sic)

En atención al presente requerimiento, se hace del conocimiento que derivado de la búsqueda realizada se localizó la respuesta a esta Comisión Nacional por parte del Colegio Frontera dentro del expediente de queja CNDH/2/2021/10758/Q, el cual se encuentra con estatus concluido, asimismo que obra de manera física.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el oficio de respuesta contenido dentro del expediente referido, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, al no contar con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al oficio de respuesta contenido dentro del expediente CNDH/2/2021/10758/Q; por ello, con el propósito de proteger la identidad de terceras personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO en adelante)

Ahora bien, es importante señalar que el área encargada del resguardo del expediente en comento sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el oficio de respuesta referido, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“ [..] ”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el oficio de respuesta a esta Comisión Nacional por parte del Colegio Frontera dentro del expediente de queja CNDH/2/2021/10758/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el oficio de respuesta a esta Comisión Nacional por parte del Colegio Frontera dentro del expediente de queja CNDH/2/2021/10758/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros.

TERCERO. Se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a poner a disposición el oficio de respuesta a esta Comisión Nacional por parte del Colegio Frontera dentro del expediente de queja CNDH/2/2021/10758/Q, en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad de manera personal, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | | |
|------------|-------------|-------------|-------------|
| 1. 5000001 | 6. 5000006 | 11. 5000013 | 16. 5000020 |
| 2. 5000002 | 7. 5000008 | 12. 5000014 | 17. 5000021 |
| 3. 5000003 | 8. 5000009 | 13. 5000016 | |
| 4. 5000004 | 9. 5000010 | 14. 5000017 | |
| 5. 5000005 | 10. 5000012 | 15. 5000018 | |

Se acuerda resolver; aprobar por mayoría de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

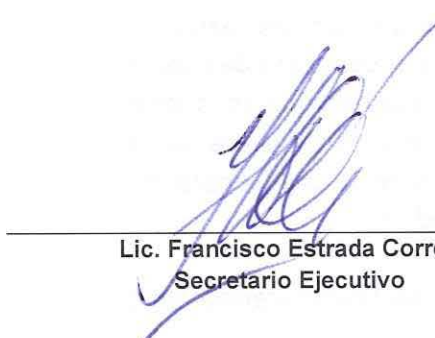
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



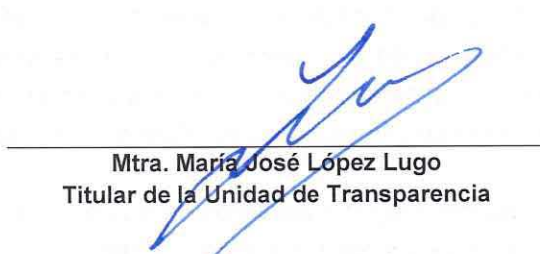
Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los
Derechos Humanos y Asesora Permanente



Mtra. Flor Elvia García Dávila
Directora de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. -----